

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LIQUIDEZ Y SOLVENCIA LISOL - 1 - 44, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 316, OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 72 Y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 629. Régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución adoptó las siguientes resoluciones"

1. Reemplazar a partir del 1.4.91, el régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera establecido por la Comunicación "A" 1493 y complementarias, por el que consta en Anexos I y II, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.
2. Derogar, con efectividad al 1.3.91, la Resolución Nº 126/91 del Directorio dada a conocer por Comunicación "A" 1811.

Les aclaramos que los préstamos interfinancieros mencionados en el punto 1.2. del Anexo II se refiere a las operaciones concertadas entre entidades comprendidas en la Ley 21.526, en función de los términos del artículo 27 que alcanzan a las transacciones en australes, títulos públicos o moneda extranjera.

Por otra parte, les señalamos que no existen limitaciones cuantitativas para aplicar la capacidad de préstamo de esos depósitos a prefinanciar la colocación de obligaciones negociables (punto 1.1. del Anexo II), en tanto que las adquiridas por negociación secundaria se encuentran sujetas a la restricción a que se refiere el punto 1.4 del citado anexo.

Finalmente, les recordamos la vigencia de la Comunicación "B" 3947 vinculada con los bancos designados como agentes para recibir los depósitos correspondientes a la integración de las exigencias de encaje.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente Técnico de
Entidades Financieras

Eduardo G. Castro
Subgerente General

B.C.R.A.	DEPÓSITOS EN MONEDA EXTRANJERA	Anexo I a la Com. "A" 1820
----------	--------------------------------	----------------------------

1. A la vista.

1.1. Entidades intervinientes.

Bancos autorizados para operar en moneda extranjera en las Categorías "B" y "C".

1.2. Moneda.

Dólar estadounidenses. A solicitud de las entidades, el Banco Central podrá autorizar la captación de depósitos a la vista en otras monedas.

1.3. Interés.

1.3.1. Tasa.

La que libremente convenga con sus clientes.

1.3.2. Liquidación.

Los intereses se liquidarán y capitalizarán por períodos vencidos no superiores a un año.

Al retiro total de las sumas depositadas, con motivo del cierre de la cuenta, los intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

1.4. Extracciones.

Los pedidos de devolución, por importes parciales o totales, de fondos impuestos deberán ser satisfechos en la oportunidad en que sean formulados, sin requerir se aviso previo y en la misma clase moneda en que se constituyeron.

Los documentos que se utilicen para las extracciones de fondos deberán reunir las características propias de un recibo. Las entidades también podrán dar curso a las instrucciones que reciban por escrito de los titulares de las cuentas y que signifiquen un retiro de fondos.

1.5. Garantía.

Estos depósitos se encuentran excluidos de la garantía establecida en el artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051, aspecto que deberá constar expresamente en los documentos de relación con la clientela.

1.6. Efectivo mínimo.

1.6.1. Exigencia. 30%

1.6.2. Integración.

Se efectuará en la correspondiente moneda de captación, en la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) u otros bancos del exterior que oportunamente se indiquen.

El cómputo se efectuará según los saldos acreedores registrados en la citada cuenta.

En los aspectos no previstos, se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo II de la Circular REMON - 1

2. En caja de ahorros.

2.1. Entidades Intervinientes.

Bancos autorizados para operar en moneda extranjera en las categorías "B" y "C".

2.2. Titulares.

2.2.1. Personas físicas.

2.2.2. Personas jurídicas del sector privado:

2.2.2.1. Entidades religiosas.

2.2.2.2. Asociaciones, fundaciones y entidades no oficiales, siempre que tengan por objeto la asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, actividades científicas, literarias, artísticas, gremiales y de cultura física o intelectuales.

2.3. Moneda.

Dólar estadounidenses. A solicitud de las entidades, el Banco Central podrá autorizar la captación de depósitos en caja de ahorros en otras monedas.

2.4. Interés.

2.4.1. Tasa.

Las que libremente convengan con sus clientes.

2.4.2. Liquidación.

Los intereses se liquidarán y capitalizarán por periodos vencidos no inferiores a 30 días, ni superiores a un año.

Al retiro total de las sumas depositadas, los intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

B.C.R.A.	DEPÓSITOS EN MONEDA EXTRANJERA	Anexo I a la Com. "A" 1820
----------	--------------------------------	----------------------------

2.5. Extracciones.

Los pedidos de devolución, por importes parciales o totales, de fondos impuestos deberán ser satisfechos en la oportunidad en que sean formulados, sin requerirse aviso previo y en la misma clase de moneda en que se constituyeron.

Los documentos que se utilicen para las extracciones de fondos deberán reunir las características propias de un recibo.

Se admitirá hasta 5 extracciones por mes calendario, sin límite de importe.

2.6. Garantía.

Estos depósitos se encuentran excluidos de la garantía establecida en el artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051, aspecto que deberá constar expresamente en los documentos de relación con la clientela.

2.7. Efectivo mínimo.

2.7.1. Exigencia. 30%.

2.7.2. Integración.

Se efectuará en la correspondiente moneda de captación, en la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) u otros bancos del exterior que oportunamente se indiquen.

El cómputo se efectuará según los saldos acreedores registrados en la citada cuenta.

En los aspectos no previstos, se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo II de la Circular REMON - 1.

3. A plazo fijo.

3.1. Entidades intervinientes.

Bancos autorizados para operar en moneda extranjera en las Categorías "B" y "C", que no se encuentren inscriptos en el Registro de entidades habilitadas para captar depósitos a plazo fijo por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina.

3.2. Moneda.

Dólar estadounidenses. A solicitud de las entidades, el Banco Central podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen al vencimiento de cada imposición deberán efectivizarse en la misma clase de moneda en que se haya constituido. Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

3.3. Plazo mínimo. 30 días.

3.4. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes.

3.5. Instrumentación.

Se extenderán certificados representativos de estos depósitos, con las siguientes denominaciones: "Certificado nominativo transferible de depósito a plazo fijo en moneda extranjera" o "Certificado nominativo intransferible de depósito a plazo fijo en moneda extranjera".

3.6. Garantía.

Estos depósitos se encuentran excluidos de la garantía establecida en el artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051, aspecto que deberá constar expresamente en los documentos de relación con la clientela.

3.7. Efectivo mínimo.

3.7.1. Exigencia.

Plazo	Tasa -en %-
de 30 a 365 días	5
de 366 días o más	0

3.7.2. Integración.

Se efectuará en la correspondiente moneda de captación, en la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) u otros bancos del exterior que oportunamente se indiquen.

El cómputo se efectuará según los saldos acreedores registrados en la citada cuenta.

En los aspectos no previstos, se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo II de la Circular REMON - 1.

B.C.R.A.	DEPÓSITOS EN MONEDA EXTRANJERA	Anexo I a la Com. "A" 1820
----------	--------------------------------	-------------------------------

3.8. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar certificados transferibles, siempre que desde la fecha de su emisión o última negociación o transferencia haya transcurrido un lapso no inferior a 30 días. A los efectos de esta intermediación o compra, las endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los documentos comprados se imputarán a recursos propios no inmovilizados, con ajuste a las disposiciones contenidas en el punto 2. de la Comunicación "A" 1465, y/o a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera.

Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

4. Otras disposiciones.

- 4.1. Estas imposiciones estarán sujetas, dentro de la relación para los depósitos y otras obligaciones, a un límite máximo diario de 3 veces la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes inmediato anterior al que corresponda.
- 4.2. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas contenidas en el punto 5. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

B.C.R.A.	APLICACIÓN DE RECURSOS	Anexo II a la Com. "A" 1820
----------	------------------------	-----------------------------

1. Destinos.

La capacidad de préstamo de los depósitos a que se refiere el Anexo I deberá aplicarse, en moneda extranjera, en forma indistinta a los siguientes destinos:

1.1. Financiaciones a residentes en el país, conforme a las disposiciones dictadas en materia de política de crédito, orientadas principalmente a atender operaciones de comercio exterior y actividades productivas.

Los receptores de préstamos no estarán obligados a negociar las pertinentes divisas en el mercado de cambios.

1.2. Préstamos interfinancieros.

1.3. Certificados de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera emitidos bajo este régimen, excluidos los captados por cuenta y orden del Banco Central, comprados por negociación secundaria.

1.4. Bonos Externos de la República Argentina, obligaciones negociables y otros títulos valores cuya oferta publica en ambos casos haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, sin superar el 60% de la capacidad de préstamo.

1.5. Colocaciones a la vista en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York), superar el 20% de la capacidad de préstamo.

2. Capacidad de préstamo.

La capacidad de préstamo a que se refiere el punto anterior resultará de la siguiente expresión:

$$CP = D + PI - EM - E$$

donde

CP : capacidad de préstamo.

D : suma de los promedios mensuales de saldos diarios de los depósitos a la vista, en caja de ahorros y a plazo fijo.

PI : préstamos interfinancieros recibidos.

EM : suma de las exigencias de efectivo mínimo sobre los depósitos a la vista, en caja de ahorros y a plazo fijo.

E : efectivo en caja, en custodia en otras entidades financieras, en empresas transportadoras de caudales o en tránsito, en el país o en el exterior, sin superar la suma del 12% de los depósitos a plazo fijo, en ambos casos por capitales e intereses.

3. Defectos de aplicación.

Determinarán un aumento de exigencias de efectivo mínimo equivalente.

Para su integración deberá observarse lo dispuesto en el punto 1.6.2. del Anexo I.

4. Excesos de inversión.

Se imputarán a recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas aplicables en materia de posición global neta de moneda extranjera.

5. Determinación de defectos y excesos.

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) de las partidas comprendidas.